

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de octubre de 1963 por la que se declaran normas conjuntas de interés militar las que se mencionan.

Excelentísimos señores:

De conformidad con la propuesta del Alto Estado Mayor, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento provisional del Servicio de Normalización Militar aprobado por Orden de 27 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 74).

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien declarar normas conjuntas de interés militar las comprendidas en la siguiente relación:

NM-B-251 EMA «Bismuto metal»,
 NM-E-252 EMA «Estearato de magnesias»,
 NM-S-253 EMA «Sarga rayón para forros»,
 NM-P-254 EMA «Percalina de rayón para forros de mangas»,
 NM-T-255 EMA «Tejido para entretelas de uniforme de tropas»,
 NM-T-256 EMA «Tejido de algodón para torro de bolsillos y otros usos».

También se declaran normas «conjuntas» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Mar y Aire las siguientes:

NM-C-257 MA «Colchonetas y almohadones. Relleno de goma espuma»,
 NM-B-258 MA «Botones de latón».

Asimismo se declara norma «particular» de obligado cumplimiento en Marina " en la Dirección General de la Guardia Civil la siguiente:

NM-S-259 M «Sobrefundas de colchonetas»

Las normas NM-B-251 EMA, NM-E-252 EMA, NM-S-253 EMA, NM-P-254 EMA, NM-T-255 EMA, NM-T-256 EMA y NM-C-257 MA, se declaran también de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil. La norma NM-C-257 MA, será de obligado cumplimiento en la Inspección de la Policía Armada y de Tráfico.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 19 de octubre de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. General Jefe del Alto Estado Mayor y Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2615/1963, de 10 de octubre, por el que se complementa el de 21 de septiembre de 1960, creador de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación.

El Decreto de veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta creaba en el Ministerio de la Gobernación una Secretaría General Técnica, con rango de Dirección General, como órgano de estudio para la programación, organización y coordinación

de los servicios del Departamento, bajo la superior jefatura de su titular, previéndose en el artículo quinto del referido Decreto la estructuración orgánica de dicha dependencia en Servicios, Secciones y Negociados.

Las experiencias obtenidas en torno a las características y al funcionamiento de esta Secretaría General Técnica hacen hoy posible aquella estructuración y aconsejan se dicten las disposiciones precisas en orden a la organización de sus unidades y al encuadramiento de los funcionarios que hayan de prestar servicios en la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación, creada por Decreto de veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta, es el órgano que bajo las directrices del Ministro y del Subsecretario realiza las funciones de estudio y promoción de cuantas actividades hayan de desarrollar los diversos servicios del Departamento de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes de Régimen Jurídico y de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de la competencia de las respectivas Direcciones Generales.

Las competencias señaladas en el apartado anterior se ejercerán a través de las funciones específicas que se determinan en los artículos siguientes, y todo ello sin perjuicio de las facultades que por desconcentración o delegación puede atribuirsele.

Artículo segundo.—Uno. Como órgano de planificación corresponde a la Secretaría General Técnica prever y sistematizar los objetivos del Departamento, y asimismo programar o impulsar las actividades encaminadas al cumplimiento de los mismos.

Dos. Las previsiones y señalamiento de objetivos se integrarán en un «Plan general de actuaciones» del Ministerio que, a propuesta del Secretario General Técnico, será aprobado por el Ministro, en base a las propuestas realizadas por las Direcciones Generales respectivas. Este Plan se revisará anualmente, sin perjuicio de que, sin esperar a la revisión anual, se puedan incorporar al mismo planes o previsiones especiales, armonizándolas con el resto del Plan.

Tres. La programación o calendario de las actividades incluidas en el Plan general deberá ser trazada por la propia Dirección General o Servicio que haya de realizarlas, o por la Secretaría General Técnica, en otro caso.

Cuatro. La impulsión, desarrollo y ejecución de las actividades incluidas en el Plan y programadas, corresponderá a la Dirección General o Servicio competente, por razón de la materia, si bien, la Secretaría General Técnica deberá prestar su asistencia y cooperación, así como armonizar el desarrollo de aquellas actuaciones que, por su carácter, puedan incidir en la esfera de la competencia de dos o más ramas del Departamento.

Artículo tercero.—Uno. Como órgano de coordinación corresponde a la Secretaría General Técnica prestar asistencia técnica en cuantos asuntos se juzgue conveniente por el Ministro y por el Subsecretario, y, en especial, desarrollar las actividades que se especifican a continuación.

Dos. La Secretaría General Técnica, sin perjuicio de las prerrogativas y competencias del Ministro, Subsecretario y Direcciones Generales, será el órgano de relación ordinaria del Ministerio de la Gobernación con otros Departamentos, Juntas y Organismos del Estado, salvo disposición en contrario. Muy especialmente compete a la Secretaría General Técnica informar al Ministro directamente o a través del Subsecretario, de los asuntos de otros Departamentos elevados a la consideración del Consejo de Ministros o de alguna de las Comisiones delegadas, así como de las enmiendas o incidencias que afecten a los proyectos de Ley del Ministerio de la Gobernación, manteniendo la conveniente relación con la Dirección General interesada en cada caso.

Tres. En cumplimiento del artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, las disposiciones de carácter general, con la amplitud que determine el titular del Departamento, habrán de ser dictaminadas antes de su promulgación